



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de
Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0084-22**

Infraactor: [REDACTED]

Resolución No. **129/23**

No. Cons. SIIP: **13286**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, que se sigue en contra del [REDACTED], se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0232/2022** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para llevar a cabo una visita de inspección **AL PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM [REDACTED]**, [REDACTED]; [REDACTED]; 6) [REDACTED] 8) [REDACTED] [REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales, respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en el punto que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección **37/096/084/2C.27.5/IA/2022** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número **PFPA/1/030/22** expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de



representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de
Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0084-22**

Infraactor: [REDACTED]

Resolución No. **129/23**

No. Cons. SIIP: **13286**

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección en materia de impacto ambiental número **PFPA/37.3/2C.27.5/0232/2022** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós y en el acta de inspección número **37/096/084/2C.27.5/1A/2022** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:
[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.
[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fueron de conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0232/2022** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL HÉROE (SEGUNDO) DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de
Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PEPA/37.3/2C.27.5/0084-22**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **129/23**

No. Cons. SIIP: **13286**

III.- Del análisis del acta de visita de inspección número **37/096/084/2C.27.5/IA/2022** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de
Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.5/0084-22

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. 129/23

No. Cons. SLP: 13286

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección número **37/096/084/2C.27.5/IA/2022** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

IV.- El día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección **EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM [REDACTED]**, [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] 10) [REDACTED] DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA [REDACTED], EN LA LOCALIDAD [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, en el lugar no había persona alguna con quién entender la diligencia; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo ordenado en el acta de inspección motivadora del presente asunto, dando como resultado lo siguiente:

- El sitio inspeccionado se encontraba cerrado mediante una reja ganadera de varengas de madera con cadena y candado, por lo que los inspectores actuantes no pudieron acceder al sitio inspeccionado.
- Los inspectores actuantes pudieron observar desde fuera del sitio que se llevó a cabo la remoción total y parcial para la apertura de un camino de acceso, visualizando árboles en pie de ciricote, granadillo, zapote, palo de tinte.
- Los inspectores actuantes hablaron con una persona que se encontraba cerca del sitio inspeccionado para indagar quién o quiénes eran los responsables de la actividad detectada, éste le señaló que el responsable fue [REDACTED] y les proporcionó un número telefónico, manifestando que se comunicaron con éste y que les señaló que llevó a cabo el mantenimiento y limpieza de un camino de acceso principal ya existente, que va desde la reja de madera y se proyecta al noroeste el cual mide 240 metros de largo por cinco metros de ancho, así como dos brechas a los costados del camino con diferentes medidas, actividades llevadas a cabo en el año dos mil diecinueve y hasta el presente año (2022) señaló que no había seguido con ninguna obra más, solamente darles mantenimiento a lo realizado y que no cuenta con una autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso con su Aviso entregado a dicha Secretaría.
- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio colocando el sello de clausura número **PFPA/YUC/0069/IA-2022**, mismo que fue colocado en la reja ganadera.

V.- Del estudio y análisis del acta de inspección motivadora del presente asunto, se desprende que en el sitio inspeccionado no había persona alguna con quién entenderse la diligencia y que los inspectores actuantes no pudieron entrar al sitio; ahora, si bien es cierto los inspectores actuantes, realizaron una llamada a una persona que dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED], también cierto es que no se tiene la certeza de que éste sea el responsable de las actividades asentadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto.

Por lo tanto, si bien resulta evidente que las actividades inspeccionadas contravienen disposiciones en materia de impacto ambiental, de autos se desprende que no fue **posible imputar la responsabilidad a persona alguna**, toda vez que no se tiene la certeza del(os) responsable(es) que realizaron dichas actividad(es), así como tampoco se tiene el dato del paradero del(os) mismo(s) y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluayan dos presupuestos: la



certidumbre de que la conducta observada actualice una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer con certeza la identidad del probable responsable, por tal motivo, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

“INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.”

En consecuencia, esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** y **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/096/084/2C.27.5/1A/2022** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso es de señalarse que en el sitio inspeccionado no había persona alguna con quién entender la diligencia y que los inspectores actuantes no pudieron acceder al sitio; ahora, si bien es cierto los inspectores actuantes, realizaron una llamada a una persona que dijo llamarse [REDACTED], también cierto es que no se tiene la certeza de que éste sea el responsable de las actividades asentadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto.

Por lo tanto, si bien resulta evidente que las actividades inspeccionadas contravienen disposiciones en materia de impacto ambiental, de autos se desprende que los inspectores actuantes no pudieron determinar de manera cierta quién o quiénes son los responsables de la actividad detectada y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluayan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualice una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, , siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la(s) identidad(es) del(os) probable(s) responsable(s), por lo que es procedente declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo, por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de
Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0084-22**

Infraactor: [REDACTED]

Resolución No. **129/23**

No. Cons. SIIP: **13286**

por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito, por cuanto al acta de inspección número **37/096/084/2C.27.5/1A/2022** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se refiere.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste.

JALV/EERP/jra



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**

